

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0045

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1103709018001
DIRECCIÓN:	AVENIDA DEL ESTADIO Y AVENIDA ROBERTO CRESPO EDIFICIO EL ESTADIO SEGUNDO PISO
TELÉFONO:	072000000 / 0987074010
CIUDAD - PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	susyencalada1992@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a favor de la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, el título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito el 21 de noviembre de 2019, en el Tomo 140 a Fojas 14044 del Registro Público de Telecomunicaciones, con una duración de 15 años, esto es hasta el 21 de noviembre de 2034, cuyo estado actual es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1828-M** del 19 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el informe técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0045** de 11 de agosto de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0242** de 18 de agosto de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la presentación del Formulario Servicio Universal FODETEL correspondientes al 2019, de la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, del cual se desprende lo siguiente:

“(…) **4. ANÁLISIS**

De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe de la señora **SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH** debe presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio Acceso Internet (SAI).

Con fecha 11 de agosto de 2021 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” obteniendo el siguiente resultado:

- La señora **SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH** no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI desde el 21 de noviembre de 2019.

5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que al 11 de agosto de 2021 que la señora SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 21 de noviembre de 2019 (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0156 del 13 de marzo de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“TITULO VIII DEL SERVICIO UNIVERSAL

CAPITULO I DEL REGIMEN DE SERVICIO UNIVERSAL

Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. -Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

(...)

“8. Los prestadores de servicios, a excepción de los que brindan servicios de radiodifusión, deberán cumplir con las obligaciones de servicio universal determinadas en la Ley, el presente Reglamento General, en los correspondientes títulos habilitantes y en las demás regulaciones que emita la ARCOTEL. Sobre el acceso universal al régimen general de telecomunicaciones, se estará a las políticas que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a la regulación que emita la ARCOTEL para el efecto.

“Art. 60.- Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario. La ARCOTEL realizará reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado I VA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”

-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0936 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, SE ESTABLECE:

“Artículo 5.- Entrega de la Información. - Los poseedores de títulos habilitantes, deberán cumplir con la entrega de la información, bajo los siguientes parámetros:

- a) Remitir los formularios de reportes de información a la ARCOTEL, al momento del pago de las obligaciones económicas constantes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y títulos habilitantes, mismas que son: a. Pago de la contribución del servicio universal (...).”

“Artículo 7.- Fechas de presentación de la información. - Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.

“Artículo 11.- Los intereses generados por las distintas obligaciones que luego de los procesos de Reliquidación, la ARCOTEL determine se encuentren pendientes, se calcularán de la siguiente manera: (...)

- A partir del día siguiente de la fecha de pago del IV trimestre del año inmediato anterior correspondiente al pago de la contribución del 1% servicio universal”.

REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, INSCRITO EN EL TOMO 131, FOJA 13181 EL 28 DE MAYO DE 2018:

“ANEXO 1.- DATOS GENERALES.-

DATOS DEL PRESTADOR DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES

Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	Si
--	-----------

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas

en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0049** de 13 de marzo de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0027 del 05 de febrero de 2026**; emitido en contra de la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1828-M** del 19 de agosto de 2021 y en el Informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0045** de 11 de agosto de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0242** de 18 de agosto de 2021, que informa que el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI desde el 21 de noviembre de 2019; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003007-E** de 19 de febrero de 2026 dio contestación dentro del término legal que tenía para hacerlo, en el que se alega circunstancias concretas del caso.

c) La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0058** de 24 de febrero de 2026, lo siguiente:

*“(...) PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por el expedientado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003007-E** de 19 de febrero de 2026;*

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de seis (6) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, RUC: 1103709018001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO;

b) Se solicite a la Coordinación General Administrativa Financiera, que dentro del término de cuatro (4) días informe a esta Coordinación Zonal 6, si la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI desde el 21 de noviembre de 2019, y en el evento de haberlos presentado se indique las fechas de los pagos realizados por concepto del Servicio Universal.

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0027** del 05 de febrero de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en la dirección de correo electrónico: susyencalada1992@gmail.com señalado para el efecto. (...)

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0079** de 04 de marzo de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

*"(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0027** del 05 de febrero de 2026, el mismo que se sustentó en el Informe **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0045** de 11 de agosto de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0242** de 18 de agosto de 2021, el cual se concluyó que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI desde el 21 de noviembre de 2019; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Es necesario indicar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo legal en el que podía alegar circunstancias afines al caso concreto, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 10 de febrero de 2026. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0242-M** del 24 de febrero de 2026, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, RUC: 1103709018001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, sin embargo, hasta la presente fecha el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no ha dado contestación a lo requerido.

Sin embargo, la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, mediante correo electrónico del 04 de marzo de 2026, remite el print de la Consulta de Impuesto a la Renta, ISD y otros regímenes correspondiente a la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, con RUC: 1103709018001, obtenidos de la página web del Servicio de Rentas Internas SRI, en donde se desprende que su última declaración efectuada en el año 2024, es de USD \$ 571,69.

Consulta de Impuesto a la Renta Causado, ISD y otros regímenes

RUC / cédula

1103709018001

Apellidos y nombres

SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH

Detalle de valores - 8 registros

Año fiscal	Impuesto a la Renta Causado Régimen General		Impuesto a la Salida de Divisas	Otros Regímenes
	Formulario	Valor		
2026		Período Fiscal en curso	USD 0	Q
2025	107	USD 0	USD 0	Q
2024	102	USD 571,69	USD 0	Q
2023	102	USD 0	USD 0	Q
2022	102	USD 0	USD 0	Q
2021	102	USD 0	USD 0	Q
2020	102	USD 0	USD 0	Q
2019	102	USD 0	USD 0	Q

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0241-M** del 24 de febrero de 2026, la Función Instructora solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera, se sirva verificar si la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI desde el 21 de noviembre de 2019, y en el evento de haberlos presentado se indique las fechas de los pagos realizados por concepto del Servicio Universal, ante lo cual la Coordinación General Administrativa Financiera, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0383-M** del 04 de marzo de 2026, señala:

"Al respecto, se adjunta la Certificación de Obligaciones Económicas emitida por la Dirección Financiera, con base en la información del sistema SIFAF al 04 de marzo de 2026".

CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-COE-2026-217.- (...) por lo tanto, la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería informa que en función del sistema SIFAF; el concesionario SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH. Con código 0138665 presento las obligaciones económicas de Servicio Universal a la ARCOTEL de acuerdo al siguiente detalle:

No. de comprobante	No. Formulario	Servicio	F. Emisión	F. Vencimiento	F. Pago	Año	Trimestre	Aporte	Interés	Total	Estado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2019	1	-	-	-	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2019	2	-	-	-	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2019	3	1,58	0,50	2,08	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2019	4	109,54	32,49	142,03	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2020	1	111,86	30,72	142,58	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2020	2	253,68	64,10	317,78	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2020	3	344,31	79,17	423,48	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2020	4	558,35	115,80	674,15	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2021	1	584,94	108,89	693,83	Cancelado

22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2021	2	631,33	104,70	736,03	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2021	3	540,65	78,76	619,41	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2021	4	813,64	103,13	916,77	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2022	1	1.001,24	108,28	1.109,52	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2022	2	1.153,48	103,88	1.257,36	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2022	3	1.294,27	93,54	1.387,81	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2022	4	1.410,23	72,13	1.482,36	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2023	1	1.411,75	42,27	1.454,02	Cancelado
22428	18512	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/7/2023	31/7/2023	18/7/2023	2023	2	1.516,20	-	1.516,20	Cancelado
24616	21968	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	1/3/2024	29/3/2024	19/3/2024	2023	3	1.591,90	50,96	1.642,86	Cancelado
24616	21968	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	1/3/2024	29/3/2024	19/3/2024	2023	4	1.598,22	13,23	1.611,45	Cancelado

25371	23892	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	8/4/2024	15/4/2024	9/4/2024	2024	1	1.465,23	-	1.465,23	Cancelado
26350	25175	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	4/7/2024	15/7/2024	11/7/2024	2024	2	1.336,37	-	1.336,37	Cancelado
27513	27598	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	5/10/2024	15/10/2024	8/10/2024	2024	3	1.712,40	-	1.712,40	Cancelado
28719	29707	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	13/1/2025	15/1/2025	15/1/2025	2024	4	2.179,98	-	2.179,98	Cancelado
29917	31488	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	10/4/2025	15/4/2025	21/4/2025	2025	1	2.094,23	-	2.094,23	Cancelado
31635	33328	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	7/7/2025	15/7/2025	16/9/2025	2025	2	2.147,24	-	2.147,24	Cancelado
32120	35340	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	9/10/2025	15/10/2025	15/10/2025	2025	3	2.274,10	-	2.274,10	Cancelado
34171	40082	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	8/1/2026	15/1/2026	15/1/2026	2025	4	2.113,32	-	2.113,32	Cancelado

Mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003007-E** de 19 de febrero de 2026, la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, ha dado contestación al Acto de Inicio de manera extemporánea, en donde señala:

“(...) Yo Jeimy Elizabeth Suquilanda Zaruma, me dirijo a ustedes para dar contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0086-OF, enviado el 05 de febrero del 2026, en donde se nos informa que se dará Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador refiriéndose al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1828-M recibido con fecha 19 de agosto de 2021, donde se menciona el incumplimiento de presentación del formulario fodetel, con referencia a lo mencionado, nos negamos al inicio de este proceso sancionador debido a que se ha dado cumplimiento de las declaraciones del fodetel el 06 de julio del 2023, esta declaración se cumple desde enero 2019 hasta junio 2023 siendo el número de declaración 0018512, por lo que presentamos a continuación las pruebas necesarias para justificar el cumplimiento de las obligaciones que mencionan no se han cumplido, dentro de las pruebas, se encuentran la declaración de los meses mencionados, así también el comprobante de pago del 1% del valor declarado. (...)”.

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 21 de noviembre de 2019; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados y pagados, los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, en su contestación el acto de inicio no reconoce la infracción, y tampoco remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, a la presente fecha ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del Servicio de Acceso a Internet, desde el 21 de noviembre de 2019, conforme lo señalado por la Coordinación General Administrativa Financiera, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0383-M** del 04 de marzo de 2026.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados y pagados, los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0079** de 04 de marzo de 2026:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, en su contestación el acto de inicio no reconoce la infracción, y tampoco remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones**

necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, a la presente fecha ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del Servicio de Acceso a Internet, desde el 21 de noviembre de 2019, conforme lo señalado por la Coordinación General Administrativa Financiera, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0383-M** del 04 de marzo de 2026.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados y pagados, los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso una atenuante que señala el artículo 130 (Atenuante 1) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **OCHENTA DÓLARES CON 86/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 80.86)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0027** del 05 de febrero de 2026 y la responsabilidad de la administrada, esto es la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI desde el 21 de noviembre de 2019; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0049** de 13 de marzo de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0027** del 05 de febrero de 2026; por lo que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1828-M** del 19 de agosto de 2021 y el Informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0045** de 11 de agosto de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0242** de 18 de agosto de 2021, esto es, la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, poseedora del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI desde el 21 de noviembre de 2019; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, con RUC No. 1103709018001, la sanción económica de **OCHENTA DÓLARES CON 86/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 80.86)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con

la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, con RUC No. 1103709018001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, con RUC No. 1103709018001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: susyencalada1992@gmail.com señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de marzo de 2026.

ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 (S) – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1